



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Julio Veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00829-00**
Accionante: **EDITH ROCIO PINTO SOCHA**
Accionado: **SERREZUELA COUNTRY CLUB**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **EDITH ROCIO PINTO SOCHA** contra **SERREZUELA COUNTRY CLUB**, con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que es una trabajadora enferma, diagnosticada con M544 LUMBAGO CON CIATICA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, ESCLEROSIS INTERFACETARIA DEGENERATIVA L4-L5 Y L5 S1, producto de un accidente laboral sufrido en el año 2018 al interior del club mientras se encontraba desempeñando sus funciones.

Refiere que ingreso a laborar a la Corporación Serrezuela Country Club el 1 de septiembre del año 2017 en el cargo de auxiliar de cocina, hasta el día 24 de abril del año 2022, fecha en la cual la empresa dio por terminado el contrato laboral sin justa causa.

El 17 de febrero del año 2018 sufre un accidente laboral, se encontraba realizando sus funciones de manera normal, levantando unas cajas de mercado de aproximadamente 25 kilogramos, al realizar fuerza para levantarlas sufre un dolor insoportable en la región lumbar que la dejó sin movilidad, motivo el cual fue reportado su accidente laboral y tuvo que ser atendida de urgencias, recibiendo dos días de incapacidad, después intento levantarse de la cama y el dolor no le permitió moverse.

Debido al fuerte dolor en la zona lumbar tuvo que acercarse a urgencias, motivo por el cual empezaron a tratar los dolores con medicamentos y analgésicos, posterior a ello le dieron 8 días de incapacidad e inicia tratamiento médico por medio de la ARL, para ser diagnosticada inicialmente con un LUMBAGO NO ESPECIFICADO, posteriormente con M544 – LUMBAGO CON CIATICA.

Durante el año 2018 y 2019, adelantó tratamiento médico a través de la ARL, motivo por el cual recibe diferentes incapacidades médicas, pero además debido a los agudos dolores y la imposibilidad de realizar funciones laborales de forma normal, fueron emitidas diferentes recomendaciones médicas para que fueran aplicadas en las funciones laborales, entre las cuales se encontraban el manejo de posturas adecuadas, evitar cargas pesadas, evitar posturas mantenidas y la necesidad de realizar pausas activas cada dos horas.

Fue remitida a la EPS y ordenó un estudio de Rayos X el cual arrojó diagnóstico actual ESCLEROSIS INTERFACETARIA DEGENERATIVA L4-L5 y L5 S1, adicional sigue consumiendo analgésicos para controlar el dolor, debido al grave problema lumbar.

Luego se le dificulta de sobremanera asistir a la ARL y a la EPS debido al COVID -19, sin embargo, asistió a algunos controles debido al diagnóstico.

En el transcurso del año que avanza, se agudizaron los dolores de espalda y zona lumbar, sin embargo, debido a la constante presión del jefe directa al estar afiliada a la organización



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

sindical SINTHOL, no pudo asistir a la EPS, tampoco se respetaron sus recomendaciones médicas, por lo que debía realizar las funciones de manera normal, lo que agudizó profundamente el dolor, luego sin ninguna justificación la empresa decide dar por terminado el contrato de trabajo a pesar de conocer la situación de salud.

A pesar de conocer la situación de salud posterior a sufrir un accidente laboral, la empresa toma la decisión de dar por terminado el contrato el día 24 de abril, a su vez entregan un documento el cual indica ser la autorización para toma de examen médico de egreso en una IPS llamada SIGMEDICAL.

Al acercarse a SIGMEDICAL informa que la entidad ya no existe, lo que impide realizar el examen de egreso, en el cual la empresa podía denotar el deterioro de salud, al manifestarlo no le brindan respuesta, ni indican en que otro lugar realizan el examen de egreso, por lo que hasta la fecha no ha podido tomarlo.

Debido a los actuales diagnósticos y las molestias y dolores en la columna, se acerca el día 4 de mayo a la clínica VIRREY SOLIS con el fin de ser atendidas, debido a las patologías el médico ordena diferentes exámenes con el fin de determinar cuál es el deterioro que ha tenido la columna este año, ordenando RX CADERA BILATERAL, RX COLUMNA LUMBOSACRA, sin embargo, dichos exámenes no han sido autorizados, pues actualmente ya no se encuentra cotizando.

La decisión de la empresa no abarca solo el ámbito físico, ya que las obligaciones económicas dependen de las actividades laborales que ejercía, afectando en términos generales el desarrollo de su derecho a la vida digna la salud y a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que actualmente no puede continuar con su atención médica, ni el tratamiento médico necesario, además debe pagar el arriendo de la vivienda en la que reside con su hijo menor de edad y las deudas crediticias que asumió al encontrarse laborando.

Debido a que durante la relación laboral fue afiliada a la organización sindical SINTHOL SECCIONAL MOSQUERA, en las posteriores reuniones entre el sindicato y la empresa los compañeros manifestaron la gravedad del despido por el estado de salud, a lo que la empresa solicita que se aportaran los documentos que soportaron dicho estado de salud para proceder a reintegrarme, sin embargo a pesar de aportar todos los documentos que corroboran el estado de salud proveniente de un accidente laboral la empresa el pasado 25 de junio remitió comunicado el que indicaba que no procedía el reintegro, alegando que el motivo del despido no se debía al estado de salud.

PRETENSIONES

Se tutele los derechos fundamentales a la salud, a la estabilidad laboral, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social, a la protección especial por debilidad manifiesta.

ORDENAR a SERREZUELA COUNTRY CLUB el reintegro en un cargo de igual o superior jerarquía con toda la protección que requiere por la enfermedad, sin imponer tareas que puedan complicar la salud y sin incurrir en acciones discriminatorias en su contra.

ORDENAR realizar los pagos a seguridad social de manera diligente y a tiempo desde ahora en adelante para no afectar el tratamiento médico en el menor tiempo posible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

ORDENAR el pago de los salarios y la seguridad social, dejados de percibir por tratarse de un despido ineficaz.

ORDENAR a la accionada respetar la estabilidad laboral reforzada y cancelar a su favor la indemnización de que trata la ley 361 de 1997 equivalente a 180 días de salario por despido sin autorización del Ministerio del Trabajo, que vigilé el cumplimiento; de forma tal que no continúe la vulneración o amenaza de los derechos.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha día Ocho (08) de Julio del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a SERREZUELA COUNTRY CLUB, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Igualmente, se ordenó la vinculación al Ministerio de Trabajo.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

MINISTERIO DE TRABAJO

Por medio del Doctor FRANKLIN ODWALDO LOZANO BELTRAN, obrando en condición de Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo, manifiesta que "Revisadas las bases de datos del grupo ATC y T no se evidencia registro de solicitud de autorización para despedir a la trabajadora EDITH ROCIO PINTO SOCHA por parte de la empresa Serrezuela Country Club".

Respecto a los hechos señalados de tutela, no les consta ninguno de ellos, ya que presuntamente han sucedido entre la accionante y la empresa directamente, y no menciona nada sobre este Ministerio.

Finalmente aclarara, que si bien, corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen", la Entidad Administrativa no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Justicia Ordinaria laboral. solicita se desvincule de la presente acción.

SERREZUELA COUNTRY CLUB

Por medio de la señora Lyda Milena Zabaleta Ramírez, en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB, manifiesta no ha violado, ni amenazado derecho fundamental, ni de ningún otro tipo a la accionante, como temeraria y tendenciosamente pretende hacerlo ver en el escrito de tutela.

Indica que la accionante, de manera malintencionada y temeraria suministró al Despacho información parcializada, subjetiva y acomodada, por lo que procede a realizar un recuento total y pormenorizado del desarrollo de los hechos que vincularon a su representado y a la accionante, específicamente sobre la presente acción constitucional, de acuerdo con los siguientes hechos y situaciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

1. La señora EDITH ROCIO PINTO SOCHA, fue vinculada por la Representada, mediante contrato de trabajo, relación que culminó conforme a las facultades conferidas en la legislación laboral existente al empleador.
2. Por otra parte, pone de presente al despacho que no existe nexo de causalidad entre la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de la accionante y su supuesto estado de salud, máxime si se tiene en cuenta que aquélla jamás informó a la procurada sobre enfermedades ni tratamientos médicos que tuviera pendiente.
3. Como se ha manifestado, su representada jamás tuvo conocimiento que la accionante tuviera pendientes terapias y/o tratamientos médicos, procesos de calificación de pérdida de capacidad laboral, para la fecha de terminación del contrato de trabajo.
4. Debe señalarse que previo a terminar el contrato de trabajo de la accionante, CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB revisó de manera completa la historia laboral, en donde se encuentra que:
 - La ARL SURA, ya había realizado el cierre administrativo del accidente de trabajo que la señora EDITH ROCIO PINTO SOCHA, sufrió el 17 de enero de 2018.
 - La última incapacidad presentada por la accionante es del 27 de febrero de 2018.
 - El 23 de febrero de 2018, SURAMERICANA, emite dos tipos de recomendaciones así:
 - a. Se le indica que la señora Edith Roció, deberá asistir a la EPS para valoración de sobrepeso. La cual no corresponde a una recomendación ajena para CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB.
 - b. Las recomendaciones para ser aplicadas en actividades laborales y extralaborales fueron emitidas por 20 días, los cuales finalizaron el 15 de marzo de 2018.
5. Es así como reitera que, no existió nexo de causalidad entre la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo de la accionante y su supuesto estado de salud.

Pone de presente al Despacho que la relación laboral que unió a las partes fue por un contrato de trabajo y por lo tanto su representada, acudiendo a la facultad que le confiere la ley, decidió terminar el mismo cancelando la liquidación e indemnización de manera oportuna y completa, aun cuando la situación financiera de CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB es precaria.

6. No es cierto que con la terminación del contrato de trabajo se afectara de manera directa las condiciones de vida de la accionante; conforme a lo narrado anteriormente, no existe lugar a dudas que no ha violado ni amenazado derecho alguno de la actora, pues se tiene por probado con los documentos que reposan en el expediente, que aquélla para el momento de la terminación del contrato no contaba con incapacidad médica, terapias y/o tratamientos médicos o estuviera calificado con pérdida de capacidad laboral.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

De igual forma, es preciso indicar que la accionante de manera temeraria aporta con el escrito de tutela la historia clínica, incapacidad, diagnósticos del año 2018, es decir de hace cuatro (4) años.

7. Respecto a que CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB tuviera conocimiento del proceso de las patologías que aduce la señora EDITH ROCIO PINTO SOCHA, no es cierto y puede ser corroborado con la documentación que reposa en el expediente en la que no aparece ningún soporte de que CORPORACIÓN SERREZUELA COUNTRY CLUB tuviera conocimiento.

Aunado a lo anterior se tiene que la accionante no aportó documentación reciente que puede indicar que en la actualidad cuenta con alguna enfermedad, la señora EDITH ROCIO PINTO SOCHA se limitó a aportar la historia clínica, incapacidades y diagnósticos del año 2018, es decir de hace cuatro (4) años.

8. Es de señalar que desde el momento en que la actora ingresó a trabajar, la afilió al Sistema de Seguridad Integral y le canceló de manera oportuna y completa los aportes respectivos.
9. Respecto a la afirmación que realiza la accionante que SIGMEDICAL no existe, ni su representada desconoce el porqué de tal manifestación ya que la SIGMEDICAL, es una IPS vigente, con sedes en Mosquera, Madrid y Funza, especialista en servicios integrales de medicina laboral, lo cual puede ser consultado a través del siguiente enlace: <https://sigmedical.com.co/>.

La señora EDITH ROCIO PINTO SOCHA alega la supuesta vulneración al mínimo vital, señalando que en el escrito de tutela ni en sus anexos existe demostración por parte de la actora de la afectación de este derecho.

Así la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora EDITH ROCIO PINTO SOCHA, estriba en que solicita que le sea protegido el derecho fundamental al mínimo vital, se encuentra que la actora ni siquiera acreditó sumariamente la afectación al mismo, incumpliendo con las disposiciones que de tiempo atrás ha dispuesto la Corte Constitucional, y que para el efecto ha manifestado

La accionante alega la supuesta vulneración por ser madre cabeza de familia, en el escrito de tutela ni en sus anexos existe demostración por parte de la actora de la afectación de este derecho.

En caso de que se decrete el amparo aquí pretendido, se ordene a la accionante que reintegre los valores a aquél cancelados en su liquidación definitiva de contrato, por concepto de indemnización, prestaciones sociales, vacaciones, etc. o subsidiariamente se autorice a la procurada realizar la compensación de tales valores.

La anterior petición la fundamento en el pronunciamiento emitido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 11 de mayo de 2016, radicado 48699, en el cual señala que la orden judicial de reintegro, proveniente del Juez ordinario o Constitucional, deja sin efecto la decisión de despido y de contera se impone la restitución de valores como las cesantías, pues como se sabe el pago definitivo de esta prestación solo procede a la terminación del contrato de trabajo, y con base en esta jurisprudencia debe entenderse que con mayor motivo debe devolverse la totalidad de los derechos que se reconocieron en la liquidación final del vínculo laboral, razón por la cual solicito señor Juez se acceda a esta petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora, **EDITH ROCIO PINTO SOCHA**, quien actúa en nombre propio, ha incoado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales de Salud, Estabilidad Laboral, Vida en condiciones dignas, Dignidad Humana, Trabajo, Seguridad Social, Protección Especial por Debilidad Manifiesta.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales a Salud, Estabilidad Laboral, Vida en condiciones dignas, Dignidad Humana, Trabajo, Seguridad Social, Protección Especial por Debilidad Manifiesta, de la señora **EDITH ROCIO PINTO SOCHA** o si por el contrario la presente acción se torna improcedente.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza". Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL.

La importancia de este derecho superior se deriva, básicamente, de su estrecha y directa relación con otros, como el de la vida, la dignidad humana.

El derecho fundamental a la salud tiene una doble connotación (i) como servicio público, establecido así en el artículo 49 de la Constitución, cuya garantía está a cargo del Estado, bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad" y; (ii) como derecho fundamental autónomo "*la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*" Su carácter de derecho fundamental autónomo surge de la necesidad del Estado de proteger la salud al más alto nivel, toda vez que se relaciona de manera directa con la vida y la dignidad de las personas y el desarrollo de otros derechos fundamentales.

En dicho sentido, ha indicado el máximo organismo de cierre de lo constitucional, quien ha elevado la interpretación del derecho a la salud como garantía *iusfundamental*, señalando que "*la salud es un derecho fundamental autónomo cuando se concreta en una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, entendida esta última como uno de los elementos que le da sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance efectuado adicionalmente en armonía con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art. 93 C.P.)*".

Finalmente, el derecho a la seguridad social la Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, define la seguridad social como un derecho fundamental de carácter irrenunciable, así como un servicio público cuya efectiva ejecución debe ser coordinada, controlada y dirigida por el Estado. Igualmente, en el preámbulo de la Ley 100 de 1993, el legislador estipuló que el sistema de seguridad social integral consiste en un conjunto de instituciones, normas y procedimientos que permiten a las personas y a la comunidad gozar de una vida digna, a través de la ejecución progresiva de programas que el Estado y la sociedad dispongan para "*la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad*".

DERECHO AL TRABAJO

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírselo los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

Este derecho además, comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador.

La jurisprudencia constitucional también ha considerado el derecho al trabajo como “... un derecho fundamental que goza de especial protección del Estado y, es uno de los bienes que para todos pretende conseguir la organización social, según el preámbulo, y uno de los valores fundamentales de la República, conforme al artículo 1º. ”3. Y si bien ha considerado que es susceptible de tutela, la prosperidad de la acción en el campo laboral depende de que los derechos que se pretenden tutelar consagrados en la Constitución a favor de los trabajadores hayan sido desarrollados por la ley o los tratados internacionales, que permitan precisar su contenido y delimitar sus alcances.

De lo anterior se puede concluir, que el legislador no está habilitado para imponer límites al trabajo, entendido éste como la facultad de todas las personas de ejercer libremente la actividad a la cual deseen dedicarse, pero sí puede regular el derecho al trabajo para determinar su contenido y delimitar sus alcances, siempre bajo condiciones dignas y justas y teniendo en cuenta los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución.

CASO BAJO ESTUDIO

DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA OBTENER EL REINTEGRO LABORAL, SALVO QUE SE TRATE DE AMPARAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA

La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha sostenido que en principio, la solicitud de reintegro al empleo a través de la acción de tutela resulta improcedente toda vez que el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores mecanismos de defensa judicial a los cuales puede acudir ante la autoridad judicial laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso, salvo que se trate de un trabajador que por alguna limitación en su estado de salud se encuentre en condición de debilidad manifiesta o en alguna otra circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso de los trabajadores en estado de discapacidad y las mujeres en estado de embarazo o en lactancia.

En estos casos “la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz, para la protección laboral reforzada, cuya finalidad es expandir el postulado de la igualdad real y efectiva, y de esta forma, garantizarles a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales. Es decir, que aunque no existe un derecho a permanecer en el empleo, la desvinculación laboral de estas personas sólo podrá efectuarse con la previa autorización del Ministerio de Trabajo.”¹

Esa Corporación en relación con los trabajadores en estado de discapacidad o con algún padecimiento de salud que los limita, amparados por esa protección constitucional

¹ Sentencia T 772 de 2012



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

reforzada, cuyo despido se produce sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social y que a través de la acción de tutela buscan se le reintegre a su trabajo y así restablecer su derecho a la estabilidad laboral reforzada; ha precisado lo siguiente:

“(…) Otro tanto sucede en materia de la regulación de un trámite expedito que permita a los trabajadores discapacitados, despedidos sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, ejercer el derecho a la estabilidad reforzada y obtener de manera inmediata el restablecimiento de sus condiciones laborales, en cuanto tampoco las normas procesales prevén un procedimiento acorde con la premura que el asunto comporta, conminando al trabajador a adelantar procesos engorrosos que no restablecen su dignidad y nada hacen por “romper esquemas injustamente arraigados en nuestro medio, como aquel de que un limitado físico, sensorial o psíquico es ‘una carga’ para la sociedad”

(…) En armonía con lo expuesto, la jurisprudencia constitucional considera la acción de tutela procedente para ordenar el reintegro al trabajo de la mujer que va a ser madre o acaba de serlo, sin la necesaria confrontación de las razones esgrimidas por el empleador ante el Inspector del Trabajo y en la misma línea se estima que al juez de amparo compete disponer el reintegro de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo, así mediar una indemnización”²

Ahora bien, se ha señalado por la jurisprudencia que las personas en estado de discapacidad o que tienen algún padecimiento de salud que las limita, por quienes propugna el constituyente atendiendo esa condición de debilidad manifiesta, los cobija una protección especial de estabilidad laboral reforzada que se materializa en el deber que tienen los empleadores de reubicar laboralmente a los trabajadores asignándoles tareas acordes con el tipo de limitación que no afecte su integridad; así como en la prohibición de desvincularlos de su puesto de trabajo, "salvo que medien causas justas y objetivas previamente evaluadas por el Ministerio de la Protección Social."

De ahí que nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha reiterado que la desvinculación de un trabajador por razón de su estado de discapacidad o afectación en su estado de salud puede ser amparado a través de este mecanismo constitucional, siempre y cuando se acredite la existencia de una relación de causalidad entre el estado de salud del trabajador y la decisión del empleador de terminar el contrato de trabajo u optar por no prorrogarlo, con cuya determinación pueda predicarse respecto de éste un trato discriminatorio o desigual, circunstancias que deben ser analizadas por el juez de tutela a fin de determinar las causas esgrimidas por el empleador como soporte de la determinación que produjo la desvinculación y si ella obedece o no a un acto discriminatorio.

Solicita la accionante se le protejan los derechos fundamentales a la Salud, Estabilidad Laboral, Vida en condiciones dignas, Dignidad Humana, Trabajo, Seguridad Social, Protección Especial por Debilidad Manifiesta, y en consecuencia, se ordene a **SERREZUELA COUNTRY CLUB, (i)** el reintegro en un cargo igual o superior jerarquía con toda la protección que requiere por la enfermedad sin poner tareas que complique la salud y sin incurrir en acciones discriminatorias en su contra (ii) ordenar a realizar los pagos a seguridad social de manera diligente y a tiempo. (iii) ordenar el pago de salarios y la seguridad social dejados de percibir por tratarse de un despido ineficaz, y ordenar a la accionada respetar la estabilidad laboral reforzada y cancelar a su favor la indemnización de que trata la ley 361

² Sentencia C-073 de 2003 .



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

de 1997 equivalente a 180 días de salario por despido sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Revisado el material probatorio observa el Despacho que la accionante **EDITH ROCIO PINTO SOCHA** laboró para la accionada **SERREZUELA COUNTRY CLUB** desde el día primero (1) de septiembre de 2017 hasta el día Veinticuatro (24) de abril de dos mil Veintidós (2022), en el cargo de Auxiliar de Cocina, con contrato de trabajo a término indefinido.

El Diecisiete (17) de febrero del año dos mil Dieciocho (2018) sufre un accidente laboral, se encontraba realizando sus funciones de manera normal, debía levantar unas cajas de mercado de aproximadamente 25 kilogramos, al realizar fuerza para levantarlas sufre dolor en región lumbar motivo el cual fue reportado el accidente laboral ante la ARL SURA, la cual dio el respectivo trámite y tratamiento, del anterior brinda una serie de recomendaciones a través de escrito fechado Veintitrés (23) de febrero del año dos mil Dieciocho (2018) de las cuales se dan por el término de 20 días y “finalizadas las recomendaciones el trabajador debe volver progresivamente a su labor habitual sin restricciones”; no obstante no se acreditó que éste hubiese informado a la entidad accionada las recomendaciones laborales.

Igualmente, de las pruebas aportadas al expediente, no se evidencia que la terminación de la relación laboral del día veinticuatro (24) de abril de dos mil Veintidós (2022), se deba al estado de salud de la tutelante, pues se debió a una terminación de manera unilateral y sin justa causa con el previo pago de la indemnización conforme al artículo 28 de la ley 789 de 2022.

Se verifica la respectiva liquidación la cual fue suscrita por la accionante, además se observa el pago de la respectiva liquidación por valor de seis millones ciento ochenta y unos mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$6.181.418), el día diez (10) de mayo del año que avanza; también se evidencia la certificación de los pagos de los aportes a la seguridad social.

Ha de tenerse en cuenta además, que la tutelante no cuenta con una calificación de pérdida de capacidad laboral, ni se encontraba incapacitada al momento en que se terminó su relación laboral, ni se encuentra prueba alguna que establezca que el diagnóstico de salud sea de origen laboral o común, lo cual pone de manifiesto que no la abriga el derecho a la estabilidad laboral reforzada, pues no concurren en ella las condiciones establecidas por vía jurisprudencial, circunstancias que ponen de presente la improcedencia de esta acción.

Menos aún se encuentra a la accionante en condición de debilidad manifiesta pues no padece una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad de origen común.

Con la acción impetrada busca la actora su reintegro al puesto de trabajo que venía desempeñando, pretensión que escapa de la órbita del Juez Constitucional porque como quedó visto y analizado no se está en presencia de una estabilidad laboral reforzada, no concurrendo en ella las condiciones establecidas por la jurisprudencia para pregonar que se encuentre inmersa en un estado de debilidad manifiesta o que cuente con una discapacidad; requisito *sine qua non* para la procedencia excepcional de este mecanismo constitucional en conflictos derivados del vínculo laboral y/o contractual, siendo en consecuencia una cuestión que compete dirimir al Juez natural ante la jurisdicción laboral.

Por tanto, esta acción constitucional no está llamada a prosperar como mecanismo principal porque la actora cuenta con las acciones judiciales a través de las cuales ordinariamente puede resolverse el conflicto que se presenta, pues de lo contrario, comportaría la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

desnaturalización de la tutela como un mecanismo residual y subsidiario, convirtiéndolo en principal; lo cual revela su improcedencia dado ese carácter.

Tampoco procede la acción subsidiariamente como mecanismo transitorio, puesto no se acreditó de forma alguna que la accionante esté frente a la ocurrencia inminente, urgente, grave e impostergable de un perjuicio irremediable respecto a sus derechos fundamentales, por lo que le corresponde acudir ante a las instancias ordinarias de la jurisdicción laboral.

Respecto a los Derechos fundamentales a la Salud, a la Vida en Condiciones Dignas, Dignidad Humana, Trabajo, Seguridad Social, la acción de tutela se torna improcedente para conseguir el fin pretendido pues está debe ser utilizada cuando no exista otro medio de defensa judicial, con el que se pueda garantizar la efectividad de los derechos de la petente.

Debe recalcar, que la controversia planteada frente a las pretensiones de pago de salarios se aparta del principio de subsidiariedad que debe ostentar la acción de tutela, en tanto no prueba la quejosa, que se encuentre bajo una circunstancia que amerite un pronunciamiento inmediato y urgente, de cara a la vulneración de los derechos fundamentales alegados, amén de haber aguardado un tiempo bastante amplio para ejercer la acción.

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas controversias no deben ser dirimidas por el Juez de Tutela, debido a que el ordenamiento jurídico contiene otros medios de defensa, ante el juez ordinario o ante el juez laboral, de conformidad al tipo de vinculación laboral, razón por cual se consideraría que este mecanismo resulta improcedente.

Al respecto, la sentencia T-379 de 2015 señaló:

“Por ello, la competencia exclusiva para resolver conflictos en los que estén comprometidos derechos de connotación económica fue asignada a las jurisdicciones civil, laboral o de lo contencioso administrativo según el caso, siendo entonces dichas autoridades judiciales las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos.”

No obstante, lo anterior, también ha señalado la H. Corte Constitucional, que excepcionalmente este mecanismo de defensa resulta procedente para reclamar acreencias laborales, cuando su falta de reconocimiento afecta directamente los derechos fundamentales del solicitante, específicamente el derecho al mínimo vital.

En sentencia T-120 de 2015, fueron recopilados algunos casos, en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, a saber:

- 1. No se acredita que el solicitante tenga otro ingreso para subsistir;**
- 2. Se trata de un incumplimiento superior a dos meses, excepto cuando la remuneración equivale al salario mínimo;**
- 3. Las sumas reclamadas, no correspondan a deudas pendientes.**

A lo anterior, de encontrar el Juez de Tutela acreditado alguno de los supuestos en mención, podrá analizar de fondo el asunto puesto a consideración, así el accionante no demuestre la vulneración directa del derecho al mínimo vital, por la falta de pago de las acreencias laborales.

Habrà de decirse, que el asunto puesto a consideración del despacho no cumple con el requisito de subsidiariedad que caracteriza las acciones de tutela, pues si bien es cierto los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como sucede en este asunto, competen a la Jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

según lo dispone el numeral 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se puede acudir siempre que vulnere algún derecho fundamental o se evidencia la afectación de un perjuicio irremediable, situación que no se configura en el presente caso.

Por lo anterior, este Despacho considera que, no existe ningún impedimento para que la señora **EDITH ROCIO PINTO SOCHA** acuda a la jurisdicción ordinaria laboral para que sea en dicha instancia en donde se resuelva lo concerniente al despido, y pago de erogaciones que pretende.

En consecuencia, a lo anterior, las pretensiones formuladas por la accionante pueden ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que el medio ordinario de la defensa judicial responde a la exigencia de idoneidad. Al respecto debe advertirse que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es un asunto que puede ser discutido y amparado ante los jueces laborales ordinarios, en su calidad también de garantes de derechos fundamentales (art. 4 C.N), y sus condiciones médicas son estables, por lo que el proceso ordinario laboral es un medio que responde a la exigencia de la eficacia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **EDITH ROCIO PINTO SOCHA**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales del petente

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a la accionante, como a las accionadas y vinculadas. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee80ac7c978a9d8808cf9b63326160b7ab3bf7370d753f0abc11c8abf1d0ffee**

Documento generado en 21/07/2022 11:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>